



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA DE 6 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL SANLÚCAR LA MAYOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN 6/2020 DEL CONSEJO SOBRE DERECHO DE ACCESO DE COLECTIVOS A LA RADIO MUNICIPAL DE SANLÚCAR LA MAYOR.

Examinado el recurso de reposición presentado en el registro del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante) el día 5 de agosto de 2020, por la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal Sanlúcar la Mayor, se dicta resolución con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 27 de febrero de 2020, la Oficina de Defensa de la Audiencia del CAA recibió una queja de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal Sanlúcar la Mayor, en la que denunciaba un supuesto veto a la participación de colectivos ciudadanos en la programación de la radio municipal sanluqueña Solúcar Radio.

En la queja se solicitaba expresamente la intervención, mediación o amparo del Consejo, a fin de posibilitar la participación ciudadana a través de las asociaciones del municipio en la radio municipal, e instaba a que se activara el Consejo audiovisual ciudadano aprobado en 2016 por el Pleno del Ayuntamiento, donde se encontrarían representados todos los colectivos ciudadanos de la localidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la queja y tramitado el correspondiente procedimiento, aquella fue resuelta por el Pleno del CAA con fecha 7 de julio de 2020. En dicha resolución se afirma que Solúcar Radio tiene, como responsable editorial del medio, que organizar los contenidos de su programación, tanto en lo relativo a quiénes participan, como en los asuntos que se tratan, en función de la naturaleza de cada espacio. Dicha responsabilidad es atribuible a su Consejo de Administración y al Pleno de la Corporación Municipal, a quienes corresponden elaborar los criterios rectores de la dirección editorial de la emisora y dotarla de normas que regulen el derecho de acceso y de participación, respetando el pluralismo político y social.

En consecuencia, este órgano concluía que es responsabilidad del medio decidir el tiempo de antena de los representantes de las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de la localidad, así como los temas que se aborden con independencia e imparcialidad, anteponiendo siempre el interés general y el respeto a los principios y derechos del ordenamiento

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	13/10/2020	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmNQR4HPQLCFVL6WLE5EDHBHNSN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

jurídico, a fin de garantizar una participación equilibrada de los grupos políticos, teniendo en cuenta su representación institucional y social.

TERCERO.- Contra la anterior resolución, la asociación denunciante ha interpuesto recurso de reposición, en base a los argumentos que reproducen, en lo sustancial, las consideraciones manifestadas en su queja.

En primer lugar, vuelve a esgrimir su derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos.

Seguidamente, la recurrente considera que la resolución contiene afirmaciones contradictorias, puesto que, tras enmarcar la competencia del CAA, relativa a *garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso*, concluye que no es función de este órgano la regulación de dicha facultad. En consecuencia, manifiesta su sensación de indefensión ante la resolución dictada, tras haber solicitado el amparo, mediación o intervención de este Consejo.

Por otra parte, insta al CAA a que medie para la puesta en marcha del Consejo audiovisual ciudadano que se aprobó en 2016 por el Pleno del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor.

A juicio de la interesada, la petición de intervenir en el medio local se encontraba suficientemente justificada por el interés que reviste para el municipio, por lo que considera obvio el interés de la radio municipal en negar la palabra a colectivos críticos con la gestión del Ayuntamiento. A este respecto, trae a colación que en numerosas ocasiones ha tenido que acudir al Consejo de la Transparencia, ante los incumplimientos de la entidad local con sus obligaciones de *“publicidad activa y por no facilitar la misma”*.

Finalmente, la recurrente insta a este Consejo que reconsidere lo expuesto en su Resolución y proceda a emitir un pronunciamiento en el sentido solicitado en la queja.

CUARTO.- Sobre los extremos alegados en el recurso de reposición, el Área de Contenidos ha emitido informe de fecha 8 de septiembre de 2020, en el que, tras rebatir las alegaciones aducidas por la interesada, concluye en idéntico sentido que la Resolución recurrida, sin que aquéllas desvirtúen las decisiones adoptadas en la misma.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	13/10/2020	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmNqSR4HPQLCFVL6WLE5EDHBHNSN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para resolver este recurso potestativo de reposición el Pleno del CAA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante), en relación con lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 124 de la LPACAP, el recurso ha sido interpuesto por quien es titular de un interés directo que le confiere legitimación activa, dentro del plazo de un mes.

TERCERO.- El recurso no se fundamenta en alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad de los previstos en los artículos 47 y 48 de la LPACAP, tal como exige el artículo 112.1 del mismo cuerpo legal. No obstante, se analizan las manifestaciones vertidas en el mismo.

CUARTO.- Entrando en el análisis de los razonamientos expuestos por la recurrente, en el que también se ha tenido en cuenta el informe del Área de Contenidos aludido en el Hecho Cuarto de la presente resolución, procede realizar las siguientes consideraciones:

1º) Tal como se expone en la resolución recurrida, el derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos se encuentra reconocido en el apartado 3 del artículo 20 de la Constitución Española (CE, en adelante), en el artículo 211.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 11 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA, en adelante). A este respecto y en virtud de lo dispuesto en dichos preceptos, este Consejo pone de relieve al prestador, a lo largo de la resolución, que debe regular este derecho, ya sea a través de su Consejo de Administración o por el Pleno de la entidad local, al tiempo que le insta a no hacer dejación de tal responsabilidad.

2º) Con respecto a las afirmaciones contradictorias que, en opinión de la recurrente, contiene la resolución, conviene aclarar lo siguiente:

El artículo 11 de la LAA recoge el mandato constitucional para nuestra Comunidad Autónoma, determinando cuáles son los grupos políticos y sociales a los que hace referencia el artículo 20.3 CE:

“1. Las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio podrán ejercer el derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos. Entre otros, estarán incluidos los agentes económicos y sociales, las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las organizaciones profesionales del sector.

4. A los efectos de la presente ley, se considera grupo de índole cultural o colectivo social significativo, en el sentido de representativo de los intereses que postula, a aquella institución,

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	13/10/2020	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmNQR4HPQLCFVL6WLE5EDHBHNSN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

organización , colegio profesional o entidad privada inscrita en cualquier registro público autonómico o estatal y que tenga implantación y sedes en más del cincuenta por ciento del territorio de cobertura del operador ante el cual inste al acceso , considerándose igualmente criterios de determinación de su grado de representatividad otros como el número de integrantes , la declaración de utilidad pública en Andalucía o su pertenencia a consejos de federaciones de ámbito estatal , autonómico andaluz o local.”

No obstante, tras enmarcar someramente algunos aspectos, como que el acceso se ejercerá *directamente mediante espacios previamente asignados en los servicios de comunicación audiovisual , en formatos ajustados a tal fin, en horario no residual previamente asignado y con un tiempo de duración que computado en periodo semanal no sea inferior a doce horas*, relega a un posterior desarrollo reglamentario cómo debe articularse el ejercicio del derecho¹.

De otra parte, corresponde al CAA instar a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual público en Andalucía a que regulen el ejercicio del derecho de acceso, mediante el establecimiento de un procedimiento, y garantizar su cumplimiento². Por tanto, es el prestador el que debe regular y posibilitar su ejercicio.

La recurrente manifiesta su sensación de indefensión ante la resolución dictada, tras haber solicitado el amparo, mediación o intervención de este Consejo.

Con respecto a este punto, cabe indicar que con fecha de 26 de marzo de 2014, el Pleno del CAA intervino sobre la cuestión en su Decisión 32/2014, de 26 de marzo³, en la que advertía a los prestadores públicos de Andalucía sobre su obligación de garantizar el acceso a las asociaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural, para que puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión, a su participación en la sociedad a través de los medios de comunicación de titularidad pública y a la configuración de una opinión pública libre. En el mismo sentido, instaba a las corporaciones locales a la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación que tienen de gestionar el servicio velando por la participación, con base en criterios objetivos y no discriminatorios, de los grupos sociales, culturales y políticos más significativos en el ámbito local, con la salvaguarda del derecho de acceso también para los grupos minoritarios.

3º) En cuanto a la puesta en marcha del Consejo audiovisual ciudadano que se aprobó en 2016 por el Pleno del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, debe tenerse en cuenta que actualmente el

¹Apartado 2 del artículo 11 de la LAA.

²Apartado 26 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

³<https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/actividad/actuaciones/decisiones/decision-por-la-que-se-insta-los-medios-garantizar-el-derecho-de-ac>

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	13/10/2020	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmNQR4HPQLCFVL6WLE5EDHBHNSN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

artículo 37 i) de la LAA establece la obligación, para las personas prestadoras públicas locales, de *disponer de un consejo de participación audiovisual local, los municipios que cuenten con un régimen de organización de municipio de gran población, que funcionará como un órgano asesor en materia de programación y de gestión, representativo de la ciudadanía y de las personas que actúan como agentes económicos y sociales locales, y en cuya composición se respetará la representación equilibrada por sexos.* Fuera de estos supuestos, la creación de órganos por la entidad local es potestativa, en virtud del principio de autonomía local.

Al igual que en el caso de la articulación del derecho de acceso, la LAA posterga la determinación de la creación y la regulación de dichos consejos a la aprobación de un reglamento.

4º) A juicio de la interesada, la petición de intervenir en el medio local se encontraba suficientemente justificada por el interés que reviste para el municipio, por lo que considera obvio el interés de la radio municipal en negar la palabra a colectivos críticos con la gestión del Ayuntamiento.

Sobre dicha aseveración y lejos de cuestionar las razones de la recurrente, nos remitimos a lo expuesto en la resolución recurrida y en esta misma en cuanto a que es el prestador quien debe decidir sobre los asuntos a tratar en cada espacio, si bien está obligado a regular el derecho de acceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la LAA. Por otra parte este Consejo no puede deducir de las alegaciones del prestador, y cuya redacción comienza con la afirmación: *“La invitación a la Asociación Observatorio Municipal Ciudadano de Sanlúcar la Mayor sigue en pie”*, que este haya impedido el acceso solicitado.

En cualquier caso, y si dicho impedimento se produjese en este o en cualquier otro supuesto, este Consejo procedería a intervenir en cumplimiento de su obligación de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso.

5º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, rectificamos en este punto las alusiones “televisión pública” y “grupos políticos”, contenidas en la resolución recurrida, que obedecen a un error material.

Por lo expuesto, vistas las alegaciones, la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a propuesta de la Comisión de Contenidos y Publicidad, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	13/10/2020	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmNQR4HPQLCFVL6WLE5EDHBHNSN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal Sanlúcar la Mayor, contra la Resolución 6/2020 del Consejo Audiovisual de Andalucía, sobre derecho de acceso de colectivos a la radio municipal de Sanlúcar la Mayor, ya que de las alegaciones que se aducen no se infiere ningún motivo de nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 112.1 de la de la LPACAP.

No obstante, y como ya se hiciera en la Decisión 32/2014, de 26 de marzo, este Consejo pone de relieve que el prestador público Solúcar Radio tiene la obligación de garantizar el acceso a las asociaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural en el ámbito local, y a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma, con base en criterios objetivos y no discriminatorios.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la entidad recurrente, comunicándole que contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

En Sevilla, a 6 de octubre de 2020.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo.: Antonio Checa Godoy.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	13/10/2020	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmNQR4HPQLCFVL6WLE5EDHBHNSN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	